



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

024488 17 DIC 2025

«Por medio de la cual se realiza una designación de Rector y Representante Legal de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025 y del reemplazo dispuesto en la Resolución No.023896 del 11 de diciembre de 2025.»

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en los artículos 67 y 189 numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política y las otorgadas por la Ley 1740 de 2014, especialmente en su artículo 13 numeral 4, los Decretos 698 de 1993, 2070 de 2015, 2269 de 2023, 930 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política señala en su artículo 67 que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, otorgando a los particulares en el artículo 68, el derecho a fundar establecimientos educativos, precisando que la ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

Que el artículo 69 de la Constitución Política, garantiza en Colombia la autonomía universitaria, la cual se encuentra desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, reconociéndoles a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión, seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus estudiantes; adoptar el régimen estudiantil y docente y; arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Que la Constitución Política establece la facultad de ejercer la inspección y vigilancia de la educación superior en su artículo 67, determinando que le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, disponen que corresponde al presidente de la República: ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley; ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos; ejercer

«Por medio de la cual se realiza una designación de Rector y Representante Legal de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025 y del reemplazo dispuesto en la Resolución No.023896 del 11 de diciembre de 2025.»

la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

Que las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior fueron delegadas por el Presidente de la República al Ministro de Educación Nacional, mediante el Decreto 698 de 1993.

Que la Corte Constitucional ha señalado en numerosas sentencias, que la autonomía universitaria no es una potestad absoluta y que tiene límites legítimos: *«que están dados; principalmente por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario», como son: «(i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (h) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos; (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150 - 23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación y finalmente; (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos»* .

Que el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior se encuentra regulado de manera específica en las Leyes 30 de 1992 *“Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”* y 1740 de 2014 *“Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación Superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”*.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1740 de 2014, la inspección y vigilancia de la educación superior es de carácter preventivo y sancionatorio y debe ser ejercida para velar por los siguientes objetivos: *«1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior. 2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si los hubiere. 3. La prestación continua de un servicio educativo con calidad. 4. La atención efectiva de la naturaleza de servicio público cultural de la educación y de la función social que le es inherente. 5. La eficiencia y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas de las instituciones de educación superior a las que se aplica esta Ley, en los términos de la Constitución, la Ley y sus reglamentos. 6. La protección de las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. 7. La garantía de la autonomía universitaria. 8. La protección del derecho de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme con la Constitución y la Ley. 9. La participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones. 10. El fortalecimiento de la investigación en las instituciones de educación superior. 11. La producción del conocimiento y el acceso a la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía, la cultura y el arte. 12. El fomento y desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en las instituciones de educación superior»*¹.

Que la Universidad del Atlántico, Institución de Educación Superior oficial, creada mediante Ordenanza del 15 de junio de 1946 de la Asamblea Departamental del Atlántico, identificada con código SNIES 1202 y con Acreditación Institucional otorgada mediante Resolución 20199 de 2024, es un ente universitario autónomo, con personería jurídica y régimen especial, sometido al ámbito de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional conforme al artículo 4 de la Ley 1740 de 2014.

¹ Corte Constitucional Sentencias T-310 de 1999 y C-1435 de 2000, reiterada en Sentencia T-603 del 2013, así mismo se pueden consultar las Sentencias de la Corte Constitucional C-1435 de 2000, T 310 de 1999, T-020 de 2007 y T-141 de 2013.

«Por medio de la cual se realiza una designación de Rector y Representante Legal de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025 y del reemplazo dispuesto en la Resolución No.023896 del 11 de diciembre de 2025.»

Que el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la educación superior dispuestas en la Ley 1740 de 2014 expidió la Resolución 022126 del 14 de noviembre de 2025 “Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico” con fundamento en las normas, hechos y evidencias anotadas en su parte considerativa.

Que dentro de las medidas preventivas ordenadas en la Resolución 022126 del 14 de noviembre de 2025, se dispusieron las siguientes:

“(…)

ARTÍCULO 1. Medidas Preventivas: Adoptar las siguientes “**Medidas Preventivas**”, para la Universidad de Atlántico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas anteriormente en este acto administrativo, con el fin de promover la continuidad del servicio y el restablecimiento de la calidad, así como, la superación de las situaciones que están afectando la prestación del servicio educativo:

1. Señalar condiciones que la Universidad del Atlántico, deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo, financiero o de calidad que pongan en peligro o el servicio público de educación; estas órdenes serán impartidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de comunicaciones enviadas por la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.
2. Disponer la “**vigilancia especial**” de la Universidad de Atlántico, por estar evidenciadas actualmente en esa Institución la causal del literal b), del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, sustentadas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO 2. Medidas de Vigilancia Especial: Adoptar las siguientes “**MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL**”, para la Universidad de Atlántico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas anteriormente en este acto administrativo, con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa y la continuidad y calidad del servicio en el marco de la autonomía universitaria:

1. Designar un “Inspector in situ”, para que vigile permanentemente y mientras subsistan las situaciones que originaron las medidas, la gestión administrativa y financiera de la Universidad del Atlántico, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad; el nombre del “inspector in situ”, será comunicado a la Institución, a través de acto administrativo.

(…)”

Que posteriormente se emite la Resolución 022342 del 21 de noviembre de 2025 “Por la cual se designa una Inspectora In Situ para la Universidad del Atlántico, en ejecución de las medidas preventivas y de vigilancia especial ordenadas para la Institución de Educación Superior”, con fundamento en las normas, hechos y evidencias anotadas en su parte considerativa. En el citado acto administrativo, se dispuso:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO. Designar a la profesional MARIA JOSÉ BENJUMEA BUELVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.113.630 como Inspectora In Situ para la Universidad del Atlántico.

«Por medio de la cual se realiza una designación de Rector y Representante Legal de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025 y del reemplazo dispuesto en la Resolución No.023896 del 11 de diciembre de 2025.»

ARTÍCULO SEGUNDO. *Comunicar la presente Resolución por conducto de la Subdirección de Relacionamento con la Ciudadanía de este Ministerio, a la funcionaria MARIA JOSE BENJUMEA BUELVAS, y a la Universidad del Atlántico a través de su Representante Legal, haciéndoles saber que contra esta no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.*

(...)"

Que, mediante comunicación No. 2025-EE-350542 del 26 de noviembre de 2025, la Subdirección de Inspección y Vigilancia indicó las condiciones administrativas y/o de calidad aplicables a la Universidad del Atlántico, en el marco de lo dispuesto en la Resolución 022126 del 14 de noviembre de 2025, así:

"(...)

En atención al grave deterioro de la gobernabilidad institucional, las afectaciones al funcionamiento regular de la Universidad del Atlántico y los riesgos identificados para la continuidad y calidad en la prestación del servicio público de educación superior — circunstancias acreditadas mediante actuaciones administrativas, requerimientos de información, medidas conminatorias, comunicaciones oficiales, visita preventiva y conocimiento de decisiones judiciales—, y en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 10, numeral 4, de la Ley 1740 de 2014, esta Subdirección procede a señalar las condiciones que deberán ser atendidas por la Institución.

Lo anterior, con el fin de corregir, superar y mitigar, en el menor tiempo posible, las irregularidades advertidas en materia de administración, gobernanza y protección de los derechos fundamentales de la comunidad educativa.

En aplicación de los principios de economía, eficacia, celeridad, moralidad administrativa, debido proceso e igualdad consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, así como en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de subsanar la afectación al servicio público de educación superior, se establecen las siguientes condiciones:

1. *Se exhorta respetuosamente al Rector y al Consejo Superior Universitario para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, adopten las medidas eficaces, proporcionales y verificables orientadas a restablecer la normalidad académica, asegurar la prestación adecuada del servicio educativo y proteger la seguridad e integridad de la comunidad universitaria.*

Para tal efecto, deberán implementarse acciones de control que impidan el ingreso de personas armadas o ajenas a la Universidad, fortaleciendo los filtros de acceso y previniendo situaciones que comprometan la seguridad interna. Así mismo, deberán adoptarse medidas administrativas idóneas para salvaguardar la integridad de quienes participan en la asamblea permanente u otras formas de manifestación, evitando cualquier forma de hostigamiento, estigmatización o interferencia indebida en el ejercicio legítimo de la protesta pacífica.

Estas acciones deberán complementarse con decisiones concretas y documentadas que garanticen condiciones seguras para el ejercicio del derecho de reunión y manifestación, incluyendo estrategias de diálogo, mediación, gestión oportuna de conflictos y prevención del escalamiento de tensiones internas. De igual manera, deberán adelantarse gestiones oportunas ante las autoridades competentes para promover el esclarecimiento de los hechos de violencia registrados en el campus y activar las medidas de protección correspondientes.

«Por medio de la cual se realiza una designación de Rector y Representante Legal de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025 y del reemplazo dispuesto en la Resolución No.023896 del 11 de diciembre de 2025.»

Paralelamente, se deberán activar dispositivos de atención médica, primeros auxilios y acompañamiento psicosocial para la comunidad afectada, en armonía con los protocolos institucionales de gestión del riesgo.

Finalmente, deberá conformarse una instancia temporal de coordinación y seguimiento, integrada de manera participativa por representantes estudiantiles, docentes, administrativos y directivos, incluyendo en cada estamento tanto participantes activos del cese de actividades como aquellos que requieren la reactivación inmediata, garantizando así una participación plural de la asamblea multiestamentaria y verdaderamente representativa. Esta instancia se encargará de verificar la ejecución de las acciones adoptadas, garantizar condiciones para el ejercicio libre y seguro de los derechos fundamentales y remitir informes periódicos al Ministerio. El cumplimiento de estas medidas deberá acreditarse mediante informe detallado, acompañado de los respectivos soportes.

2. Se exhorta a las autoridades universitarias para que presenten, en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, un plan de acción institucional orientado a la normalización académica y administrativa. Este plan deberá incluir cronograma, responsables, indicadores verificables y mecanismos internos de seguimiento, con el propósito de garantizar la continuidad del servicio educativo y la protección de los derechos de los estudiantes. El plan deberá ser remitido al Ministerio con sus respectivos soportes y se integrará al seguimiento preventivo previsto en la Ley 1740 de 2014.

3. Se exhorta al Comité de Credenciales y al Consejo Superior Universitario para que, dentro del término de tres (3) días hábiles, procedan a revisar, rectificar y acreditar, de manera integral, objetiva y debidamente documentada, el cumplimiento de los requisitos de experiencia del aspirante Leyton Daniel Barrios Torres, conforme a lo previsto en el artículo 39, literal d), del Estatuto General de la Universidad, y en el artículo 6 del Acuerdo 0023 del 28 de julio de 2025.

La revisión deberá establecer, con base en los documentos y soportes cargados en la plataforma ORFEO al momento de la inscripción, si el aspirante acreditó haber desarrollado actividades investigativas, de docencia universitaria o funciones administrativas en cargos de nivel directivo en instituciones de educación superior por un término no inferior a cuatro (4) años. El cumplimiento deberá verificarse exclusivamente respecto de una sola de estas actividades, sin que proceda la acumulación de tiempos.

Las certificaciones aportadas deberán incluir, como mínimo, la identificación de la entidad, el tiempo de servicio, la descripción de funciones, el nivel del cargo y la firma de la autoridad competente. Cuando se registre una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, deberá realizarse la conversión correspondiente mediante la sumatoria de horas laboradas y su división entre ocho (8), con el fin de establecer el tiempo válido de experiencia.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que la Corporación Universitaria Empresarial Salamanca presentó denuncia penal por el presunto delito de falsedad ideológica en documento privado, relacionada con la certificación de experiencia docente, al afirmar de manera categórica que el señor Leyton Daniel Barrios Torres no ha tenido vínculo laboral ni contractual alguno con dicha institución.

El Comité de Credenciales y el Consejo Superior Universitario deberán remitir al Ministerio un informe técnico debidamente motivado, acompañado de actas, certificaciones, matrices de verificación y demás soportes que permitan determinar, de manera expresa e inequívoca, si el aspirante cumple con los requisitos estatutarios y reglamentarios para ejercer el cargo de Rector y representante legal de la Institución.

«Por medio de la cual se realiza una designación de Rector y Representante Legal de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025 y del reemplazo dispuesto en la Resolución No.023896 del 11 de diciembre de 2025.»

Dicho informe deberá explicar y evidenciar detalladamente el procedimiento mediante el cual se verificó y validó el tiempo válido de experiencia, con base en las certificaciones que reposan en la actuación administrativa y que fueron entregadas al Ministerio de Educación Nacional en el marco de la visita preventiva realizada el 7 de noviembre de 2025.

En caso de verificarse el incumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad interna, deberán adoptarse las decisiones correspondientes en el marco de la Constitución Política, la Ley y la reglamentación institucional, remitiendo la respectiva evidencia.

La adopción de las condiciones aquí señaladas constituye una medida preventiva necesaria para restablecer las condiciones institucionales de calidad previstas en el Decreto 1330 de 2019, asegurar el adecuado funcionamiento de la estructura administrativa y académica de la Universidad, proteger los derechos de la comunidad universitaria y garantizar la continuidad del servicio público educativo en condiciones de legalidad, transparencia y participación democrática.

Lo anterior se formula en el marco de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 9 y el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, “Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”. En virtud de dichas disposiciones, el Ministerio de Educación Nacional podrá conminar, bajo apremio de multas sucesivas hasta de dos mil quinientos dos (2.502) UVT, a los representantes legales, rectores o miembros de los órganos de dirección para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos, o de destinar recursos por fuera de los fines misionales de la institución de educación superior.

Finalmente, se recuerda que, en ejercicio de su potestad sancionatoria y conforme al artículo 18 de la Ley 1740 de 2014, el Ministerio podrá imponer sanciones administrativas a consejeros, representantes legales y directivos de las instituciones de educación superior cuando incurran, entre otras conductas, en: (i) incumplir los deberes constitucionales, legales o estatutarios propios de sus funciones; (ii) ejecutar, autorizar o no evitar actos violatorios del ordenamiento jurídico; (iii) incumplir órdenes, requerimientos o instrucciones del Ministerio en ejercicio de la función de inspección y vigilancia; y (iv) no presentar los informes requeridos u obstaculizar el acceso a la información durante las investigaciones administrativas.

Las condiciones aquí señaladas podrán ser modificadas, adicionadas o complementadas conforme evolucione la situación que les da origen.

(...)”

Que, a través de la comunicación No. 2025-EE-351888 del 27 de noviembre de 2025, la Subdirección de Inspección y Vigilancia reiteró las condiciones administrativas y/o de calidad aplicables a la Universidad del Atlántico, previamente señaladas en la comunicación No. 2025-EE-350542 del 26 de noviembre de 2025, con ocasión de la interferencia indebida en el ejercicio legítimo de la protesta pacífica, así:

“(…)”

Mediante comunicación 2025-EE-350542 del 26 de noviembre de 2025, se efectuó fijación de condiciones en el marco de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014. En la fijación precitada, entre otras, se ordenó:

«Por medio de la cual se realiza una designación de Rector y Representante Legal de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025 y del reemplazo dispuesto en la Resolución No.023896 del 11 de diciembre de 2025.»

“(…) deberán adoptarse medidas administrativas idóneas para salvaguardar la integridad de quienes participan en la asamblea permanente u otras formas de manifestación, evitando cualquier forma de hostigamiento, estigmatización o interferencia indebida en el ejercicio legítimo de la protesta pacífica. Estas acciones deberán complementarse con decisiones concretas y documentadas que garanticen condiciones seguras para el ejercicio del derecho de reunión y manifestación, incluyendo estrategias de diálogo, mediación, gestión oportuna de conflictos y prevención del escalamiento de tensiones internas. (...)”

No obstante lo anterior, se ha informado a esta dependencia que directivos de la institución han convocado, por instrucción del Jefe de Talento Humano, a todos los contratistas y docentes para "impulsar la continuidad de actividades académicas" en la sede de Bellas Artes, siendo una convocatoria de carácter obligatorio y fijada en la misma fecha y hora que se convocó previamente una asamblea multiestamentaria por parte de los diferentes sindicatos de la Universidad, presuntamente limitando el derecho de asociación, manifestación y protesta.

Con ocasión a la convocatoria obligatoria realizada por la jefatura del talento humano, se siguen recibiendo denuncias por parte de distintos estamentos de la Institución donde se advierte porte de hachas en la sede patrimonial de bellas artes, agresiones físicas y verbales y en general, actos de sabotaje a la manifestación pacífica de estos estamentos.

De conformidad con la funciones legales y estatutarias que le asisten como rector de la Universidad del Atlántico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de los Estatutos de la Institución, en el que se establece que el rector es la primera autoridad ejecutiva de la universidad y es responsable de la dirección administrativa y académica de la Institución, lo cual está armonizado con el artículo 33 que consagra como funciones del rector, entre otras, “f. Evaluar y controlar el funcionamiento general de la Universidad(...)”.

En este orden, tiene a su cargo garantizar las condiciones de seguridad en la institución y la protección a los derechos fundamentales de todos los estamentos que convergen en la Universidad, entre ellos, el derecho a manifestarse pública y pacíficamente, a la vida y seguridad personal.

Así mismo, teniendo en cuenta las obligaciones que le asiste a la Institución y a usted relacionadas con la prestación del servicio de educación en condiciones de calidad y continuidad, en armonía con el principio de participación democrática que constituye un mandato constitucional previsto en el artículo 68 de la Constitución Política, en virtud del cual la comunidad educativa debe participar en la dirección de las Instituciones de Educación Superior (IES). Este principio no solo se erige como un derecho fundamental (arts. 1 y 68 C.P.), sino también como un fin esencial del Estado (art. 2 C.P.), orientado a garantizar que los ciudadanos ejerzan un papel determinante en las decisiones de interés colectivo.

La Ley 30 de 1992 acoge dicho mandato. En particular, su artículo 100 establece los documentos que deben aportar las IES para el reconocimiento de personería jurídica, e incluye en su literal f) la exigencia de definir el “régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución”.

En consecuencia, recae sobre las Instituciones de Educación Superior el deber de privilegiar el diálogo, la mediación y la construcción colectiva de soluciones en el marco de manifestaciones públicas de origen universitario, así como de propiciar entornos seguros que permitan el ejercicio del derecho fundamental a la reunión y a la manifestación pública y pacífica. Tales derechos resultan indispensables para la preservación del pluralismo, la deliberación y la participación democrática.

«Por medio de la cual se realiza una designación de Rector y Representante Legal de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025 y del reemplazo dispuesto en la Resolución No.023896 del 11 de diciembre de 2025.»

Así las cosas, se reitera la fijación de condiciones y se exhorta para que adelante todo el despliegue institucional necesario para garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la reunión y a la manifestación pública y pacífica en condiciones de seguridad, sin la interferencia indebida en el ejercicio legítimo de la protesta pacífica.

(...)"

Que, mediante los oficios No. 2025-ER-0548287 y 2025-ER-0548272 del 1 de diciembre de 2025, radicados a través del Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo –SGDEA–, la Universidad del Atlántico, por intermedio de su Rector y Representante Legal, remitió la respuesta correspondiente a las condiciones 1 y 2 señaladas en la comunicación No. 2025-EE-350542 del 16 de noviembre de 2025, reiteradas posteriormente mediante la comunicación No. 2025-EE-351888 del 27 de noviembre de 2025. No obstante, dicha respuesta no cumple con lo ordenado por esta Cartera Ministerial.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, el Ministerio de Educación profirió la Resolución 023896 del 11 de diciembre de 2025, la cual dispuso:

“(...) Artículo Primero. Reemplazar, hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, al señor Leyton Daniel Barrios Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.274.257, en su calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad del Atlántico, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 y en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones administrativas a que haya lugar.

El nombre del Rector reemplazante será comunicado a la Institución mediante acto administrativo posterior. (...)”

Que el señor Leyton Daniel Barrios Torres, presentó acción de tutela con radicado 08-001-33-33-001-2025-00305-00 el 16 de diciembre de 2025, donde en el acápite de los hechos manifestó:

“Segundo: He venido desempeñando el cargo de Rector desde la fecha de designación 27 octubre de 2025 hasta el día 11 de diciembre del 2025, día que me fue notificada la Resolución No. 023896 del 11 de diciembre de 2025, mediante la cual, el Ministerio De Educación me reemplaza del Cargo por el termino de 1 año.”

De acuerdo con lo anterior, se evidencia el conocimiento cierto del contenido y alcance de la decisión, circunstancia que permite tener por configurada la notificación por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Ministerio de Educación Nacional considera procedente designar un Rector para la Universidad del Atlántico, en virtud de lo ordenado en la Resolución Resolución 023896 del 11 de diciembre de 2025

Que la Subdirección de Inspección y Vigilancia verificó el cumplimiento de las calidades y requisitos exigidos al señor Rafael Ángel Castillo Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía 8.713.074 expedida en Barranquilla (Atlántico), encontrando que cumple con las calidades exigidas en el artículo 29 del Estatuto General de la Institución de Educación Superior, por lo tanto, será designado como Rector y Representante Legal de la Universidad del Atlántico, para que implemente las medidas adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional y supere en el menor tiempo posible los hallazgos que dieron lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto,

«Por medio de la cual se realiza una designación de Rector y Representante Legal de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025 y del reemplazo dispuesto en la Resolución No.023896 del 11 de diciembre de 2025.»

RESUELVE

Artículo Primero. Designar al señor Rafael Ángel Castillo Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía 8.713.074 expedida en Barranquilla (Atlántico), como Rector y Representante Legal de la Universidad del Atlántico para que implemente las medidas adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional y supere en el menor tiempo posible los hallazgos que dieron lugar a su imposición.

Artículo Segundo. Notifíquese al señor Rafael Ángel Castillo Pacheco, en la siguiente dirección electrónica: rafael.castillopacheco@hotmail.com, la cual fue autorizada en forma expresa por el mismo.

Artículo Tercero. El Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar posteriormente nuevas medidas dentro de las establecidas legalmente, o dar por terminada esta medida, dependiendo del cumplimiento del propósito por ella perseguido y en general de la evolución de la situación en la Institución.

Artículo Cuarto. Envíese copia a la Dirección de Calidad para la Educación Superior, a la Subdirección de Inspección y Vigilancia, a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio, y a la Inspector in Situ designada, para lo de su competencia.

Artículo Quinto. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D, C.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,



JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN

Al.:

Aprobó: Ricardo Moreno Patiño- Viceministro de Educación Superior. 
Luis Mauricio Urquijo Tejada - Director de Calidad de la Educación Superior (E). 
Proyectó: Harold Antonio Hernández Molina – Subdirector de Inspección y Vigilancia (E). 